

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0481/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **XXX XXX XXX** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ALTEPEXI, PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, la persona hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 210426625000035, señalando como modalidad de entrega a través del portal, en la cual requirió:

"Quejas por mal funcionamiento de servicios públicos: Requiero un listado completo de las quejas recibidas por mal funcionamiento de servicios públicos en el último año, incluyendo detalles de cada queja, respuestas proporcionadas y acciones tomadas para resolverlas."

II. El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la persona recurrente sobre la solicitud de acceso a la información:

"... Respuesta:

La del 1 de enero del 2025 a la fecha la contraloría municipal no a recibidos quejas o denuncias."

III. En veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Altepexi, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 210426625000035
Expediente: RR-0481/2025

"Por medio de la presente, deseo expresar mi inconformidad con la respuesta proporcionada a mi solicitud de información realizada.

En dicha solicitud, requerí una lista completa de las quejas recibidas por mal funcionamiento de servicios públicos en el último año, es decir, desde la fecha de la solicitud hacia atrás. Sin embargo, la respuesta proporcionada por el titular que "a partir del 1 de enero de 2025 a la fecha no hay comunicación", lo que no se ajusta a lo solicitado, ya que:

Mi solicitud no se refiere al año 2025, sino al último año completo desde la fecha de la solicitud hacia atrás.

La respuesta omite proporcionar información sobre el período específico que solicité.

Esta situación representa un incumplimiento a mi derecho de acceso a la información, ya que no se está respetando el plazo específico que requerí. Por lo anterior, solicito de forma formal:

Que se rectifique la respuesta y se exhibe la lista completa de quejas recibidas por mal funcionamiento de servicios públicos en el último año, es decir, desde la fecha de la solicitud hacia atrás.

Que se incluya la información detallada de cada queja, las respuestas proporcionadas y las acciones tomadas para resolverlas, tal como lo especifiqué en mi solicitud original.

Que se investigan las causas por las causas por no se atendió correctamente mi solicitud y se toman las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se repitan en el futuro.

Por su atención a esta queja y que ha a la espera de una respuesta pronta y solución a mi solicitud."

≤ **IV.** En esa misma fecha, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0481/2025** y el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

V. En proveído de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Altepexi, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **210426625000035**
Expediente: **RR-0481/2025**

y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló el medio para recibir notificaciones personales y ofreció pruebas.

VI. En proveído de diez de abril del dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se hizo constar que el sujeto obligado no rindió informe con justificación en tiempo y formas legales, por lo que se continuó con el procedimiento; se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Asimismo, se tuvo por admitida la prueba presentada por la persona recurrente y se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El trece de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se emitió la respuesta de la misma.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que la persona recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar la información solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió al Honorable Ayuntamiento de Altepexi, un listado completo de las quejas recibidas por mal funcionamiento de servicios públicos en el último año, incluyendo detalles de cada queja, respuestas proporcionadas y acciones tomadas para resolverlas.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Altepexi, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 210426625000035
Expediente: RR-0481/2025

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado indicó que del uno de enero de dos mil veinticinco a la fecha en que respondió la solicitud (veinte de marzo de dos mil veinticinco), la contraloría municipal no ha recibido quejas o denuncias.

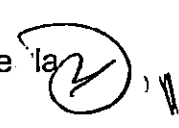
Inconforme con lo anterior, la ahora persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual indicó que el sujeto obligado había negado proporcionar la información solicitada, toda vez que no informó sobre el periodo solicitado ni entregó la información detallada.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, mediante auto se estableció que el ente obligado fue omiso en rendir su informe con justificación.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció como material probatorio lo siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información. 

Documental privada, que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. 

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

Es por ello que, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Altepexi, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 210426625000035
Expediente: RR-0481/2025

existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Altepexi, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 210426625000035
Expediente: RR-0481/2025

Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que la entonces persona solicitante requirió al sujeto obligado un listado completo de las quejas recibidas por mal funcionamiento de servicios públicos en el último año, incluyendo detalles de cada queja, respuestas proporcionadas y acciones tomadas para resolverlas.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado indicó que del uno de enero de dos mil veinticinco a la fecha en que respondió la solicitud (veinte de marzo de dos mil veinticinco), la contraloría municipal no ha recibido quejas o denuncias.

Derivado del análisis de la respuesta antes mencionada, se observa que la autoridad únicamente informó respecto del periodo comprendido del uno de enero al ~~veinte~~ veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Precisado lo anterior, y de un análisis integral de la solicitud de acceso a la información inicial, la entonces persona solicitante, requirió información del último año, es decir, del periodo comprendido entre el tres de marzo de dos mil veinticuatro al ~~tres~~ tres de marzo de dos mil veinticinco, infiriéndose con esto que la respuesta

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Altepexi, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 210426625000035
Expediente: RR-0481/2025

proporcionada no satisface el requerimiento de información realizado por la persona recurrente en su solicitud de acceso citada al rubro.

Por tanto, se puede asegurar que dicha contestación fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable guardando una relación lógica; siendo una obligación atender puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, sirva como ilustración de lo anterior el Criterio 12/17, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a continuación se transcribe para pronta referencia:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta impugnada para efecto de que el sujeto obligado entregue la información solicitada, atendiendo a la literalidad de la solicitud de acceso a la información pública, de manera congruente y exhaustiva o en su caso funde y motive porque no cuenta con la información solicitada.

Todo lo anterior, deberá ser notificado al recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Por otro lado, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

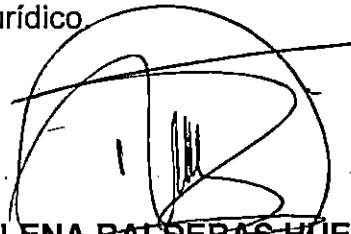
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a ~~que~~ se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

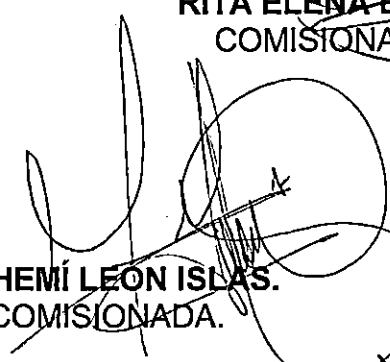
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

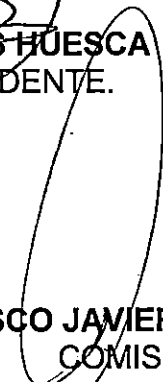
Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Altepexi, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **210426625000035**
Expediente: **RR-0481/2025**

Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0481/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día catorce de mayo de dos mil veinticinco.

PD1/FJGB/RR-0481/2025/VMIM/RESOLUCIÓN